

**TEPIC, NAYARIT; VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -**

Se tiene por recibido el veintiocho de junio de la presente anualidad, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión C/123/2023, un oficio signado por Ana Rosalía Santos Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Universidad Autónoma de Nayarit**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente, en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión y la inconformidad del recurrente, es importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se manifiesta porque el sujeto obligado no da respuesta de acuerdo a lo solicitado.

2.- Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso, el sujeto obligado remite sus manifestaciones, las cuales contenían los contra recibos que le fueron emitidos al recurrente por parte de dicho sujeto obligado y con ellos, se dio vista para que manifestara lo que a su derecho legal conviniera, inconformándose de las mismas aduciendo que no contenía la información completa y posteriormente se le requirió a la **Universidad Autónoma de Nayarit**, para que enviara la información faltante.

3.- mediante oficio de veintiocho de junio del año en curso, el sujeto obligado advirtió que existe una ampliación a la solicitud realizada ante su Unidad de Transparencia.

Por lo que, derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al recurrente que, al observarse la solicitud de información inicial, presentada ante el sujeto obligado y posteriormente, la inconformidad que dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que, existe una ampliación a lo requerido inicialmente, lo cual, resulta improcedente y esto, no podrá ser materia del procedimiento a sustanciarse.

Fortalece lo anterior el criterio SO/027/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual versa:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

De lo anterior se desprende, que el presente recurso de revisión queda sin materia toda vez que el motivo de inconformidad fue subsanado por el sujeto obligado, toda vez que existe una ampliación a la solicitud de información inicial, consecuentemente, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **SE SOBRESEE** el presente recurso por quedar sin materia.



NAYARIT



En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Archívese, en definitiva.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.

